

IEPC/CG03/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL OFICIO FORMULADO POR EL CIUDADANO LICENCIADO JESÚS AGUILAR FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO DICTADA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON CLAVE ALFANUMÉRICA TE-JE-092/2019.

ANTECEDENTES

1. Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio sin número, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, firmado por el ciudadano licenciado Jesús Aguilar Flores, representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual realizó diversa solicitud respecto al resguardo, dos unidades motrices propiedad de dicho partido político en las instalaciones del Instituto.
2. Con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, dio respuesta al oficio referido en el antecedente inmediato anterior, mediante el cual, toralmente, se calificó de inviable la procedencia de dicha petición.
3. El día tres de diciembre de dos mil diecinueve, el representante propietario del partido MORENA, presentó ante este Instituto, Juicio Electoral dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante el cual impugnó la respuesta referida en el antecedente anterior, mismo que, esa autoridad jurisdiccional radicó bajo el número de expediente TE-JE-092/2019.
4. Con fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictó sentencia en el expediente TE-JE-092/2019, mediante la cual revocó la respuesta contenida en el oficio descrito en el antecedente primero de este capítulo, toda vez que, la Secretaria Ejecutiva no contaba con las facultades legales para dar respuesta al oficio formulado por el partido MORENA, ordenando al Consejo General de este Instituto, para que en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha resolución, emitiera una nueva respuesta.

En atención a los antecedentes referidos, este Consejo General estima conducente emitir el presente Acuerdo para dar respuesta a la solicitud formulada, a fin de garantizar y salvaguardar los derechos inherentes al ciudadano solicitante, así como para dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango dictada en el expediente TE-JE-092/2019, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Que el artículo 8, de la Constitución Federal define, entre otros temas, que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, agregando en su segundo párrafo que a toda petición deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto, es importante mencionar que, para lo anterior, la autoridad a quien se haya formulado dicha petición, está obligada a recibir y dar respuesta a toda petición, de manera motivada y fundada, dentro del término que señale la ley.
- III. Que el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, establece que uno de los derechos de los ciudadanos de este país, es el ejercer el derecho de petición en toda clase de negocios.
- IV. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, de la Constitución General de la República, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, en los términos que establece la propia Constitución y la legislación en la materia, observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- V. Que el propio artículo 41 Constitucional, establece en su base V, apartado C, que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos

Públicos Locales en los términos de la propia Constitución y las leyes en la materia.

- VI. Que la Jurisprudencia Constitucional P./J. 144/2005, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Tomo XXII, noviembre de 2005, novena época, establece lo siguiente:

"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."

Énfasis añadido

- VII. Que el artículo 34, de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

"Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”.

VIII. Que el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece que los servidores públicos estatales y municipales respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

IX. Que de acuerdo con el artículo 138 de la Constitución Local, en relación con los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización de las elecciones locales, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

X. Que el artículo 75 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 75.-

1. Son funciones del Instituto:

I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;

- III. Orientar a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos político-electorales y cumplimiento de sus obligaciones;*
- IV. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;*
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;*
- VI. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;*
- VII. Organizar y vigilar los procesos de referéndum, plebiscito, y en su caso, consulta popular; VIII. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos; IX. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como los candidatos independientes, en el Estado;*
- X. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral;*
- XI. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales;*
- XII. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos; así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;*
- XIII. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en el Estado, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional Electoral;*
- XIV. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en el Estado;*
- XV. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral;*
- XVI. Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana que se prevean en la ley de la materia;*
- XVII. Supervisar las actividades que realicen los consejos locales y municipales durante el proceso electoral;*
- XVIII. Ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral;*
- XIX. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General, y demás*

disposiciones que emita el Consejo General de dicho Instituto;

XX. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley General, establezca el Instituto Nacional Electoral; y

XXI. Las demás que establezca la Ley General, la Ley General de Partidos, y aquéllas que establezca esta Ley y que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.”

- XI. Que el artículo 81, numeral 1 de la invocada ley electoral estatal, señala que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Máxima Publicidad y Objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- XII. Que según lo señalado por el artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el Consejo General tiene entre sus funciones, la de resolver sobre las peticiones y consultas que sometan ciudadanos, candidatos, partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.
- XIII. Que el quince de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, un escrito firmado por el ciudadano licenciado Jesús Aguilar Flores, quien, en su calidad de Representante propietario del partido política MORENA, realizó una solicitud, al tenor siguiente:

“[...] ME PERMITO PONER A SU DISPOSICIÓN PARA SU RESGUARDO DOS UNIDADES MOTRICES PROPIEDAD DEL PARTIDO MORENA.

CON EL FIN DE QUE DICHO EQUIPO POR HABER SIDO ADQUIRIDO CON RECURSOS PÚBLICOS A TRAVÉS DE LAS PARTICIPACIONES MENSUALES QUE NOS PROPORCIONA ESTE INSTITUTO ELECTORAL EN VIRTUD DE EXISTIR CONTROVERSIA DE QUIEN ES EL DELEGADO EN FUNCIONES, SOLICITO SU RESGUARDO HASTA EN TANTO SE ACREDITE QUIEN ES EL REPRESENTANTE LEGAL EN SU CALIDAD DE DELEGADO PRESIDENTE Y

SECRETARIO DE FINANZAS [...]”

- XIV. Que en relación a la solicitud formulada por el licenciado Jesús Aguilar Flores, Representante Propietario del partido político MORENA, planteada en los términos del considerando anterior, se le da respuesta al tenor siguiente:

Con fundamento en lo establecido en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad electoral se encuentra impedida para realizar el resguardo de los vehículos automotores a los que se hace referencia; toda vez que, en cumplimiento al principio de auto-organización de los partidos políticos, las autoridades electorales únicamente pueden intervenir en los asuntos internos de éstos, en los términos señalados en la Carta Magna y en las leyes de la materia.

En ese sentido, cabe resaltar lo establecido en el artículo 34, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos, por el cual se advierte que, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley de referencia, así como en los respectivos estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección: por lo que, **son asuntos internos de los partidos políticos -entre otros-: 1) La elección de los integrantes de sus órganos internos; y 2) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.**

En complemento de lo anterior, el artículo 33, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, efectuados con base en la legislación vigente.

Además, tal como lo establece el artículo 25, numeral 1, de la Ley Electoral Local, los partidos políticos son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propios, por lo tanto, la administración de su patrimonio incluyendo la disposición de vehículos, está enmarcada dentro de los asuntos internos de un partido, tal como se expuso con anterioridad, y por lo tanto, este Consejo General no puede intervenir.

Aunado a lo anterior, a la fecha el partido político MORENA no ha perdido su acreditación como partido político nacional, por ello no hay razón para que el partido

político ponga a disposición de ésta autoridad local, los bienes que haya adquirido con financiamiento público.

Por su parte, el principio de legalidad establece que, las autoridades electorales deberán de actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Ahora bien, del análisis del artículo 75 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, mediante el cual se establecen las funciones de este Instituto, no se desprende la posibilidad de intervenir en la vida interna de los partidos políticos y su organización.

De ahí que, al no mediar disposición o mandato judicial que permita a esta autoridad electoral participar en la toma de decisiones del partido político en mención, bajo el esquema planteado por el licenciado Jesús Aguilar Flores, Representante Propietario del partido político MORENA, en el escrito de solicitud que nos ocupa, es que se advierte la imposibilidad de resguardar los vehículos precisados en el mismo, en el carácter de depositarios.

No obstante lo anterior, se precisa que, dentro de las instalaciones del Instituto, se encuentran cajones de estacionamiento asignados para los integrantes del Consejo General, entre ellos, los partidos políticos, espacio que se reitera a disposición de éstos, para ser utilizado en días y horas hábiles.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, párrafo tercero, 8, 35, 41 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 11 y 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 74, 75, 76, 81 y 88 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; en cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictada dentro del expediente identificado con clave alfanumérica TE-JE-092/2019; y demás disposiciones relativas y aplicables, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a los planteamientos contenidos en el oficio formulado por el ciudadano licenciado Jesús Aguilar Flores, Representante Propietario de MORENA, en términos de lo

razonado en el Considerando XIV del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria, notifique la presente determinación a la representación del Partido Político MORENA ante el Instituto, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Se instruye a la Secretaria, informe al Tribunal Electoral del Estado de Durango del cumplimiento a la Sentencia dictada en el expediente identificado con clave alfanumérica TE-JE-092/2019.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria número dos de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de los Consejeros Electorales Lic. Mirza Mayela Ramírez Ramírez, Lic. Laura Fabiola Bringas Sánchez, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria y el Consejero Presidente Provisional Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, ante la Secretaria, Mtra. Karen Flores Maciel, quien da fe. - - -

LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL

MTRA. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

Esta hoja de firmas es parte integral del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se da respuesta al oficio formulado por el ciudadano Licenciado Jesús Aguilar Flores, representante propietario del partido político MORENA, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango dictada en el expediente identificado con clave alfanumérica TE-JE-092/2019, identificado con la clave alfanumérica IEPC/CG03/2020.